

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-005-2017-00138-01
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE E.S- E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2017), Electricaribe S.A-E.S.P, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos contenidos en las Resoluciones SSPD -20158200162035 y SSPD - 20158200289485, proferidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, por auto de fecha ocho (8) de noviembre dos mil diecisiete (2017), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

¹ Fl. 39 del Cdno. Ppal.

² Fl.45 del Cdno. Ppal.

Finalmente, mediante proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A.³.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda, arguyendo la consignación de los gastos procesales dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento.

Como sustento del recurso trajo a colación el auto de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013), proferido por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892), donde se revoca providencia similar a la que nos ocupa, al considerarse que la gestión de pago de los gastos procesales fijados en el término de ejecutoria del auto que declara del desistimiento, cambia la precepción sobre la falta de interés del accionante en continuar con la litis, dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda. Anexa en conjunto el comprobante de pago de depósito judicial realizado con fecha de 11 de diciembre de 2017.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia se deba continuar con el trámite ordinario del proceso.

³ "Artículo 178. *Desistimiento tácito.* Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes."

⁴ Ver folio 72 a 75.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia Contencioso Administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término legal de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

A su turno, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. N° 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”. -Negrillas de la Sala-*

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

“No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.” -Negrillas de la Sala-

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado 5 de diciembre de 2017, fue notificado por estado No. 115 del 6 de diciembre de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 7 y el 12 de diciembre hogano, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el día 11 de diciembre de esa calenda (Fl.54 Cdno. Ppal), es decir, dentro del término de ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal. En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del accionante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE


PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

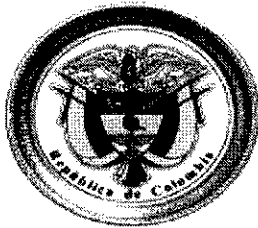
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE. NO. 23-001-33-33-005-2017-00374-01
DEMANDANTE: ROSE MARY JIMÉNEZ RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra proveído de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, en razón a que la parte actora no depositó los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido para ello.

II. ANTECEDENTES

El día veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2017), la señora Rose Mary Jiménez Ramos, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería mediante auto fechado diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017)¹, admitió la demanda ordenando el depósito de la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) en un término de 10 días, para los gastos ordinarios del proceso.

Seguidamente, por auto de fecha ocho (8) de noviembre dos mil diecisiete (2017), se requirió a la parte actora el cumplimiento de la carga procesal concerniente a la consignación de los gastos ordinarios del proceso en el término de quince (15) días siguientes.²

¹ Ver Folio 88 del Cuaderno de Primera Instancia.

² Ver Folio 93 del Cuaderno de Primera Instancia.

Finalmente, mediante proveído del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo establecido en el art 178 del C.P.A.C.A³.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria del auto que decretó la terminación de proceso por desistimiento tácito de la demanda, arguyendo que si bien es cierto que la ley 1395 de 2010, modificó las disposiciones en cuanto a los términos para el pago de los gastos ordinarios del proceso, reemplazando la figura de perención por desistimiento tácito, igualmente es considerable que esta nueva figura corresponde a una terminación del proceso que hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual el demandante pierde su oportunidad de reclamar su derecho.

Como sustento del recurso trajo a colación la sentencia de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012), proferida por el Consejo de Estado en el expediente con radicado 76001-23-31-000-2012-00665-01, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado, donde se revoca providencia similar a la que nos ocupa, al considerarse que la gestión de pago de los gastos procesales fijados en el término de ejecutoria del auto que declara del desistimiento, cambia la precepción sobre la falta de interés del accionante en continuar con la litis, dejando claro su interés en continuar con el trámite de la demanda. Anexa en conjunto el comprobante de pago de depósito judicial realizado con fecha de 24 de agosto de 2017.⁴

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA. Conforme con el numeral 3° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte accionante, contra la decisión adoptada en auto adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, resolvió dar por terminado el presente proceso por *desistimiento tácito*.

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación, de conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO. Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante la consignación de éstos dentro del término de

³ “Artículo 178. **Desistimiento tácito.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.”

⁴ Ver folio 72 a 75.

ejecutoria de la providencia que así lo declara, y en consecuencia se deba continuar con el trámite ordinario del proceso.

4.3. CASO CONCRETO. De conformidad con la regulación positiva de la figura del desistimiento tácito en materia Contencioso Administrativa, el artículo 178 del C.P.A.C.A., establece:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

En virtud de lo anterior, debe precisarse que el efecto útil de la norma está encaminado a procurar la descongestión de los despachos judiciales de aquellas causas, que por incuria de la parte accionante son abandonadas o desatendidas, desconociendo el deber de impulso de éstas en procura de su resolución efectiva; sin desmedro al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, el cual se garantiza con la posibilidad de acceder por segunda vez a la jurisdicción dentro del término legal de caducidad de la acción, determinado para cada medio de control⁵.

A su turno, el H. Consejo de Estado, en providencia de fecha veintiséis (30) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Rad. Nº 25000-23-37-000-2015-00378-01, al dirimir recurso con idéntica temática al presente, consideró:

(...)“el Tribunal concedió un término adicional de 15 días a la parte demandante para que acreditara el pago de los gastos del proceso transcurrido este plazo, la parte actora no aportó el comprobante de consignación de los gastos procesales. Esa omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 del CPACA y faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la demanda. No obstante, ha sido posición de la Sala y de esta Corporación que en los eventos en que en primera instancia se declare el desistimiento tácito, es posible para la parte demostrar el cumplimiento de la carga impuesta en el trámite del recurso correspondiente, partiendo del hecho de que la providencia que termina el proceso no se encuentra en firme.

*En este caso, observa la Sala que **dentro del término de ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, la parte demandante interpuso recurso de apelación y allegó el comprobante del pago de los gastos ordinarios del proceso. Es decir, cumplió con la carga que le impuso el despacho**”.* -Negrillas de la Sala-

⁵ Artículo 164 del C.P.A.C.A.

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado –Sección Tercera – Subsección B, con ponencia de la Dra. Stella Conto Díaz de Castillo, en providencia proferida en el expediente radicado No.20001-23-31-000-2011-00187-01, donde expresó:

“No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes descrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso en su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.

...

De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento, ello obliga a mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la Litis, pues la consecuencia supone la no consignación de la suma previamente fijada, en la oportunidad señalada.

Ahora, si bien el recibo de consignación no se remitió como correspondía, debido a un error en la radicación del proceso, se trata de una circunstancia meramente formal sin la entidad suficiente para enervar el derecho de acceso a la justicia.” -Negrillas de la Sala-

En el sub lite, considerando que estamos ante un evento propio de la dinámica procesal contenciosa administrativa, cuya interpretación jurisprudencial es evidentemente garantista, toda vez que procura preservar el derecho al acceso de la administración de justicia, es dable concluir que los términos previstos en el artículo 178 del C.P.A.C.A, son preclusivos mas no perentorios, por ello, la parte accionante pese al vencimiento del plazo legal, puede concurrir y cumplir con el deber de pago de los gastos del proceso dentro del término de ejecutoria de la providencia que decreta el desistimiento tácito, en aras de preservar la garantía de acceso a la administración de justicia.

Para el caso que nos asiste, el auto que decretó el desistimiento tácito adiado cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), fue notificado por estado No. 115 del 6 de diciembre de la misma anualidad, por consiguiente, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., la ejecutoria del mismo transcurrió entre los días 7 y el 11 de diciembre hogaño, y la consignación de los gastos por la parte demandante se efectuó el día primero de diciembre de esa calenda (FI.102 Cdo. Ppal), es decir, antes que se expidiera respectiva providencia que declara el desistimiento; por ende, según el precedente citado, queda desvirtuada la intención del demandante de terminar con la causa procesal. En tal virtud, se impone **revocar** el auto recurrido, protegiendo el derecho al acceso de la administración de justicia del accionante.

Luego entonces, la Sala revocará la decisión proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, en auto del cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, deberá continuar con el trámite del medio de control objeto de pronunciamiento.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

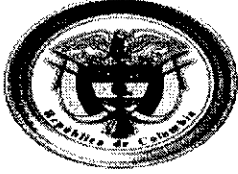
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que esta providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala de la fecha.


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABRALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de marzo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00029-00
DEMANDANTE: JESUS ALVARO CAICEDO GONZALEZ.
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FNPSM Y OTROS

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Jesus Alvaro Caicedo Gonzalez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra el Ministerio de Educacion Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), Secretaria de Educacion de Monteria- Fiduciaria la Previsora.

Revisada la demanda, advierte el despacho que deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con todos los requisitos formales establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al efecto señala el artículo en mención;

“Art. 161- Requisitos previos para demandar:

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones **relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.- Destacado de la Sala-*

En el caso sub examine, el despacho no encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez que no se aportó la constancia de conciliación extajudicial que de cuenta del mismo.

De otra parte, se evidencia en el acápite de los anexos de la demanda a folio 11 que el poder allegado se encuentra dirigido al “Juez Administrativo del Circuto de Monteria” y no a esta corporación.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada